

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Dos de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

El 8 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial donde adujo haber cumplido con su carga procesal de notificación al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, el despacho observa la siguiente falencia que impide tener por cumplida la notificación personal:

1. La demandante le indica al demandado que concurra a notificarse electrónicamente al correo institucional del juzgado, sin embargo, no expresa el término con el que cuenta el demandado para concurrir, en tratándose de una persona fuera de la ciudad el término son 10 días.

Conforme a lo anterior se le previene a la apoderada judicial de la demandante que la citación aportada con su memorial no se ajusta a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 sino que se trata de un citatorio para la diligencia de notificación personal ya que cita al demandado a que concurra a notificarse. Por ello deberá repetir la citación de acuerdo con lo antes expuesto y en caso de que el demandado no concurra dentro del término legal deberá continuar con la notificación por aviso.

Si lo pretendido por la actora consiste en notificar al demandado conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 deberá enviarle al demandado, el traslado de la demanda, incluyendo subsanación y anexos, así como un ejemplar del auto admisorio de la demanda indicándole el término con el que cuenta para

contestar la demanda, esto es, veinte días contados a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación conforme la disposición antes citada. Esta notificación puede enviarse a la dirección física del demandado donde la empresa de correo certificado acredite que la persona a notificar si labora o reside en esa dirección o también podrá hacerlo en la dirección electrónica del demandado, siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal como lo exige la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 mediante la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e65c09cd1c6c27f3b1af609cf262acdb9760caa9e3f8942348ee863ca06b8fd**

Documento generado en 02/06/2021 01:49:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**